

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER,
PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX: 7564162
J02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vélez, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela.

Radicado: 683274089001-2021-00023-01

Accionante: Ángela María Chaves Arguello y Otros

Accionado: Gobernación de Santander y Secretaría de Educación Departamental de Santander

Fallo segunda instancia.

I – OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a desatar la impugnación interpuesta por los accionantes ÁNGELA MARÍA CHAVES ARGUELLO, SARA DALILA RODRÍGUEZ BARBOSA, OLGA LUCIA ZARAZA DELGADO, RUBER FERNANDO MORENO GALEANO, YULI PATRICIA JEREZ HERRERO y LAURA MILENA GORDILLO SANTAMARÍA contra el fallo de tutela acumulado de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Güepsa - Santander, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II – ANTECEDENTES

Los actores ANGELA MARIA CHAVEZ ARGUELLO, SARA DALILA RODRIGUEZ BARBOSA, TANIA CASTILLO FORERO, OLGA LUCIA ZARAZA DELGADO, RUBER FERNANDO MORENO GALEANO, JENNIFER CASTILLO FORERO, YULY PATRICIA JEREZ HERREÑO, JENI LUCIA MARIN RODRIGUEZ, LAURA MILENA GRODILLO SANTAMARIA, GLORIA ROSALBA HERNANDEZ SANCHEZ, MARIA EMPERATRIZ CADENA y ADRIANA PAOLA TORRES ROLON promovieron Acción de Tutela en contra de la Secretaría de Educación Departamental de Santander, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación. Las tutelas fueron presentadas en diferentes escritos, pero el Juzgado de primera instancia en virtud del principio de economía procesal ordenó la acumulación de tutelas en un mismo radicado.

Los actores fundamentaron su petición en los siguientes hechos:

Que, son habitantes de la vereda la Teja del municipio de Guepsa – Santander, indicando que por circunstancias propias del municipio de residencia no habían podido culminar sus estudios de bachillerato.

Que, el Instituto de Educación Rural Santa María del Camino y/o Fundación comunidad el camino, presta el servicio de educación para jóvenes del sector rural del Municipio de Guepsa (S), y que ellos desean culminar sus estudios de bachillerato con dicha fundación.

Que, la oferta brindada por el Instituto de Educación Rural Santa María del Camino está limitada a los cupos existentes y recursos que le brinda la Secretaría de Educación para atender a los estudiantes, mediante el contrato suscrito entre la Fundación Comunidad el Camino y la Gobernación de Santander.

Que, el Instituto de Educación Rural Santa María del camino, no cuenta con los cupos ni recursos económicos para inscribir a nuevos estudiantes.

Que, debido a las condiciones de ubicación, desplazamiento, costos, edad y demás factores, no les es posible asistir a los colegios oficiales que existen en el municipio de Guepsa (S).

Que, todos los accionantes tienen la voluntad de estudiar y lograr una mejor calidad de vida y desarrollo individual, por lo que solicitan se amplíen los cupos para que mas jóvenes puedan inscribirse y estudiar el bachillerato ofertado por el Instituto de Educación Rural Santa María del Camino y/o Fundación Comunidad del Camino y que de no ser posible la ampliación de los cupos solicitan se realice convenio con otra entidad prestadora del servicio de educación en la misma modalidad para el sector rural.

2.2. Actuaciones procesales relevantes.

El a quo, mediante auto del seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), admitió la acción de tutela interpuesta por ANGELA MARIA CHAVEZ ARGUELLO, SARA DALILA RODRIGUEZ BARBOSA, TANIA CASTILLO FORERO, OLGA LUCIA ZARAZA DELGADO, RUBER FERNANDO MORENO GALEANO, JENNIFER CASTILLO FORERO, YULY PATRICIA JEREZ HERREÑO, JENI LUCIA MARIN RODRIGUEZ, LAURA MILENA GRODILLO SANTAMARIA, GLORIA ROSALBA HERNANDEZ SANCHEZ, mediante auto del 06 de agosto de dos mil veintiuno (2021) admite la tutela interpuesta por MARIA EMPERATRIZ CADENA y con auto del 09 de agosto de dos mil veintiuno (2021), admite la acción de tutela radicada por ADRIANA PAOLA TORRES ROLON y ordena la acumulación de las tutelas. En la providencia del 6 de agosto de 2021 se ordenó vincular al Ministerio de Educación Departamental y a la Fundación Comunidad Camino.

Así mismo, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, vinculó al Municipio de Güepsa representado por su alcalde Osmar Arias Acuña.

2.3. Intervención de accionados

2.3.1. De la Secretaría de Educación Departamental de Santander

Manifestó que, el Instituto de Educación Rural el Camino ha demostrado cumplir con las directrices para prestar los servicios de educación, no obstante, refirió que, la Secretaría de Educación no cuenta con los recursos propios para cubrir las necesidades de los estudiantes que no cumplen determinados requisitos.

Indicó que, los servicios educativos para jóvenes y adultos lo prestan las instituciones educativas oficiales que tienen la modalidad CLEI. De igual forma, agregó que, el Ministerio de Educación desde el año 2020, solo ha autorizado la prestación del servicio

de educación a jóvenes y adultos que ya venían inscritos en las instituciones, pero, no para nuevos alumnos

Señaló que, debido a la restricción presupuestal no se puede exceder el número de estudiantes en la contratación realizada con el contratista pues, de lo contrario será la entidad territorial la encargada de asumir los costos, señalando así que, la Secretaría de Educación no cuenta con el presupuesto necesario para contratar esos servicios adicionales. Manifestó que, en el caso particular, la mayoría de estudiantes para ingreso eran nuevos y no se les podía garantizar la prestación del servicio en razón a que el Ministerio de Educación no autorizó recursos para alumnos nuevos.

Finalmente, estableció que, en atención al principio presupuestal no es posible acceder a lo solicitado por los accionantes pues, dicha solicitud debió hacerse en el año anterior cuando se evaluó el presupuesto para el año 2021. De igual forma, indicó que si se accediera a lo solicitado no se garantizaría una educación de calidad y el servicio sería incompleto en tanto no alcanzarían a ejecutar la totalidad de las horas del ciclo. En conclusión, solicitó se declara improcedente la acción de tutela.

2.4. Intervención de los vinculados

2.4.1. Del Instituto de Educación Rural Santa María del Camino

Señaló que, los recursos para la prestación del servicio y disponibilidad de cupos depende del contrato N° 1854 del 15 de julio de 2021 que se suscribió entre la Gobernación de Santander a través de la Secretaría de Educación Departamental y esa Institución. De igual forma, refirió que, la Secretaría de Educación es quien aprueba y envía los cupos de estudiantes para cada vigencia anual.

2.4.2. Del Ministerio de Educación Nacional

Indicó que es completamente ajeno y desconoce los hechos planteados en tanto, por el principio de descentralización ellos carecen de competencia para resolver la problemática que se suscita pues, en este caso es la Secretaría de Educación Departamental a quien le corresponde prestar y garantizar el servicio de educación. En ese sentido, consideró que, la presente acción de tutela es improcedente en tanto el Ministerio de Educación Nacional no ha vulnerado ninguno de los derechos de los accionantes.

2.4.3. Del Municipio de Güepsa Santander

Señaló que, no le consta nada de lo manifestado por la accionante y propuso falta de legitimación en la causa pasiva pues consideró que, ellos no tenían participación administrativa ni económica en el funcionamiento del Instituto de Educación Rural Santa María (Fundación comunidad el camino), por lo que solicitó se le desvinculara del presente trámite.

III. EL FALLO IMPUGNADO

Tras realizar un relato de los hechos que dieron origen a la acción constitucional, el A *quo*, acometió el estudio de la controversia, la relación de las pruebas allegadas, de cara a los términos de la demanda de tutela.

Estableció que el problema jurídico a resolver radicaba en determinar si “¿La secretaria Educación Departamental de Santander, el Ministerio de Educación Nacional y la Fundación Comunidad Camino vulneran los derechos fundamentales a la educación de los anteriormente identificados como accionantes al negarle el cupo para culminar sus estudios de bachillerato en el programa para adultos en jornada distinta a la tradicional para el periodo 2021-02?”

Para resolver el anterior interrogante, acudió a las normas constitucionales y legales que rigen la acción de tutela y los derechos invocados por los accionantes y posteriormente refirió que, los accionados habían indicado en cada una de sus respuestas que la disponibilidad de cupos depende del contrato N° 1854 del 15 de julio de 2021, contrato que fue suscrito entre la Secretaria de Educación Departamental y la Fundación Comunidad del Camino pues, esta última no cuenta con recursos propios para atender a los estudiantes.

Señaló que, los cupos con los que cuenta la Fundación del Camino para atender a los estudiantes viene aprobado por la Secretaría de Educación quienes envían un listado de cupos aprobados y financiados anualmente. En ese sentido, el Juzgado de primera Instancia consideró que, le daba razón a la Secretaría de educación en tanto el Ministerio de Educación solo había asignado recursos para atender a 2517 estudiantes de continuidad, cupos que ya venían siendo ocupados por antiguos estudiantes.

Así las cosas, consideró que los accionantes debieron solicitar los cupos en el momento debido, es decir, en el año 2020, para que de esta forma se incluyeran esos cupos dentro de la inversión anual. Por otra parte, manifestó que ninguno de los accionantes es estudiante en situación de continuidad y pese a que cumplen con los requisitos para ingresar al programa de educación flexible, no podía obligarse a la Secretaría de Educación a incluirlos dentro del listado para el año 2021 pues, se desconocería el proceso de cobertura en las fechas señaladas de pre matrículas y matriculas.

Indicó que lo anteriormente manifestado no impide que los accionantes puedan acceder al servicio educativo para el año 2022. Agregó que, no existe razón válida que haga procedente una acción de amparo para sustituir las competencias que la Constitución Política le ha asignado al Gobierno Departamental pues, por la naturaleza de la tutela como por el principio de legalidad del gasto público, el juez constitucional no puede incrementar el presupuesto de inversión en educación, así como tampoco ordenar al Gobierno Nacional que lo haga, pues de hacerlo se incurriría en extralimitación de las funciones.

Indicó que, la Corte Constitucional ha determinado la improcedencia de la acción de tutela para imponer a la administración el desembolso forzado e inmediato de partidas asignadas en el presupuesto de gastos, pues ello supone coartar el espacio de discrecionalidad que la Constitución y la Ley confieren al ejecutivo para ejecutar presupuesto. Señaló que, debido a la falta de solicitud oportuna por parte de los accionantes para que se les habilitara un cupo para entrar a estudiar en los programas de bachillerato que ofrece la Fundación Comunidad el Camino, no podía concluirse que existiera una violación al derecho de educación por parte de la Secretaría de Educación Departamental debido a que al momento de impetrar la acción constitucional no se había realizado petición directa de los actores a los entes accionados para que se les autorizara el cupo educativo.

En conclusión, el Juzgado de Primera Instancia resolvió denegar la acción de tutela por todos los hechos previamente expuestos.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Los accionantes ÁNGELA MARÍA CHAVES ARGUELLO, SARA DALILA RODRÍGUEZ BARBOSA, OLGA LUCIA ZARAZA DELGADO, RUBER FERNANDO MORENO GALEANO, YULI PATRICIA JEREZ HERRERO y LAURA MILENA GORDILLO SANTAMARÍA, impugnaron el fallo de tutela acumulado de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Güepsa – Santander diciendo que:

No aceptaban la conclusión a la que había llegado el Juzgado de primera Instancia respecto de que no eran alumnos de continuidad pues, señalaron que durante el año 2020 y debido a la emergencia sanitaria se suspendieron muchas de las actividades educativas razón por la cual no pudieron continuar con sus estudios. Señaló que, ellos como accionantes no deben soportar la carga de falta de planeación por parte del Ministerio de educación y Secretaría de educación Departamental para atender los cupos de los estudiantes que quieren acceder al servicio que ofrece la Fundación Comunidad del Camino en el municipio de Güepsa Santander.

Manifestaron que, la no solicitud previa para acceder al cupo educativo se dio en aras de evitar un perjuicio irremediable pues, de haber hecho la respectiva solicitud se verían sometidos a los términos que establece la ley 1755 de 2015 lo cual, les generaría un perjuicio.

Por último, solicitan se revoque y modifique el fallo de primera instancia para que en consecuencia, se tutele el derecho fundamental de educación y se ordene liberar los cupos necesarios para cumplir con los objetivos de los accionantes

VI. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de segunda instancia el caso puesto a consideración, toda vez que, corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las impugnaciones que se interpongan contra los fallos de tutela proferidos por los Juzgados municipales; por tanto, al tener presente que el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa – Santander, pertenece a nuestro circuito judicial, es competente este despacho para desatar la alzada.

5.2. Legitimación.

Toda persona, de conformidad con el artículo 86 Superior desarrollado por los artículos 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991, puede ejercer la acción de tutela por sí mismas y como en el caso objeto de estudio el ruego tuitivo es incoado por, ANGELA MARIA CHAVEZ ARGUELLO, SARA DALILA RODRIGUEZ BARBOSA, TANIA CASTILLO FORERO, OLGA LUCIA ZARAZA DELGADO, RUBER FERNANDO MORENO GALEANO, JENNIFER CASTILLO FORERO, YULY PATRICIA JEREZ HERREÑO, JENI LUCIA MARIN RODRIGUEZ, LAURA MILENA GRODILLO SANTAMARIA, GLORIA ROSALBA

HERNANDEZ SANCHEZ, MARIA EMPERATRIZ CADENA y ADRIANA PAOLA TORRES ROLON, las dos últimas accionantes en representación de sus hijas menores de edad, quienes solicitan salvaguardar su derecho a la educación; por lo tanto, habrá de anotarse que existe legitimación en la causa por activa.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, según el artículo 1 y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando estos amenacen o violen derechos fundamentales, y como quiera que a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE GÜEPSA, y LA FUNDACIÓN COMUNIDAD DEL CAMINO, se les atribuye la conducta nociva, se colige la condición de encausadas, por ende, aflora legítimo resolver la impugnación interpuesta en términos.

5.3. Problema jurídico

El problema jurídico será determinar si, el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepa-Santander, fue acertado en su conclusión del fallo que resuelve la acción de tutela, al negar el amparo en la presente acción de tutela y si las entidades accionadas y vinculadas han vulnerado el derecho fundamental a la educación de los accionantes, al negarse el cupo para culminar sus estudios de bachillerato en un programa para adultos, en una institución privada, financiada con recursos públicos.

5.4. Precedente jurisprudencial y normativo.

La problemática que ocupa la atención del despacho exige como insoslayable punto de partida, el análisis del precedente vertical plasmado por el máximo órgano de cierre Constitucional sobre la viabilidad del recurso de amparo para la protección del derecho a la educación de los niños y la obligación del Estado de garantizarlo, dejando claro desde ya, que no existen razones para que este funcionario judicial se aparte de la línea jurisprudencial trazada.

5.4.1. Derecho fundamental a la educación

“La Corte ha señalado que, sólo una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario, las personas pueden, sin excepción, acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de estos derechos fundamentales cuando quiera que este se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado, previo análisis de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional. La anterior regla tiene una excepción, pues también ha indicado la Corte que ante la renuencia de las instancias políticas y administrativas competentes en adoptar e implementar medidas orientadas a realizar estos derechos fundamentales en la práctica, los jueces pueden hacer efectivo su ejercicio por vía de tutela cuando la omisión de las autoridades públicas termina por desconocer por entero la conexión existente entre la falta de protección de los derechos fundamentales y la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad, especialmente de sujetos de especial protección o, en general, de personas colocadas en situación evidente de indefensión. La verificación de la mencionada omisión, en el caso del derecho a la educación, debe tener en cuenta el momento y la forma en que la que el Estado colombiano debe cumplir con sus compromisos en la materia según la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por nuestro país. Como se verá, tales normas distinguen entre las obligaciones de cumplimiento inmediato y las de cumplimiento

progresivo y atribuyen compromisos prioritarios en torno a la obligatoriedad de la educación básica de los niños y las niñas y la gratuidad de la educación primaria. El derecho a la educación es un derecho fundamental, no sólo de los niños y las niñas, sino de todas las personas y que, cuando se presenten alguno de los dos eventos descritos, la acción de tutela puede ser usada para protegerlo, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal. En este sentido, la nueva postura de la Corte Constitucional en torno a la fundamentalidad de todos derechos constitucionales releva al juez de amparo de la carga de argumentar, en cada caso, porque el derecho a la educación es fundamental, pero le impone la obligación de verificar si se presenta alguna de las dos hipótesis mencionadas.”¹

3.4.2. Procedencia de la Tutela para la protección del Derecho Fundamental a la Educación.

3.4.3 Obligación del Estado de garantizar el Derecho a la Educación.

A nivel de servicio público, es relevante tener en cuenta que es obligación del Estado garantizar el acceso, la cobertura, la calidad, la permanencia en el sistema, así como brindar todos aquellos mecanismos que permitan el goce efectivo del derecho fundamental a la educación.

Lo anterior, se desprende de lo estipulado en el artículo 67 de la Carta, pues se repite, el derecho fundamental a la educación posee una connotación fundamental o esencial para las personas, y en consecuencia, tal como lo prevé el estatuto superior, representa para el Estado un auténtico deber, que no la simple posibilidad de garantizarlo, circunstancia por la cual se le ha reconocido contenido prestacional.

En éste orden de ideas, la pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que el Estado frente al derecho fundamental a la educación, tiene las siguientes responsabilidades:

La asequibilidad o disponibilidad del servicio. *Se materializa en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras.*

La accesibilidad. *Implica la obligación del Estado de garantizar el ingreso y continuidad de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico.*

La adaptabilidad. *Se refiere a la necesidad de que la educación se adecue a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y*

La aceptabilidad. *Hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.² (Resalta el despacho).*

Tratándose de menores que habitan zonas marginales, para el Estado la educación comporta especial atención, pues la problemática que deben enfrentar los niños y las niñas en materia de educación, está relacionada con la falta de escuelas, la deficiencia de los servicios públicos transporte, la carencia de equipamiento como mobiliario y materiales educativos, y la ausencia de establecimientos públicos y en especial la carencia de docentes que presten el servicio.

La jurisprudencia constitucional no ha sido ajena a la realidad de los estudiantes de las zonas rurales, pues ha sostenido enfáticamente que las dificultades propias de la educación no enervan la obligación constitucional del Estado de mantener su prestación

¹ Sentencia T-306/11. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

² Sentencia T-294 del 2009, M.P. Clara Elena Reales Gutiérrez

en condiciones aceptables. Es así, como en Sentencia T-467 de 1994 la Corte Constitucional sentó la siguiente doctrina:

“...el derecho subjetivo a la educación comprende el adecuado cubrimiento del servicio, de tal manera que asegure a los menores lo necesario para su acceso y permanencia en el sistema educativo (C.P. art. 67). Ahora bien, la continuidad del servicio es una condición indispensable para que el derecho a la permanencia del alumno en el sistema educativo se haga efectivo. Dicho, en otros términos, cuando la Constitución protege el derecho de los niños a la educación, con ello está protegiendo, a su vez, las condiciones básicas que lo hacen posible, incluidas aquellas que implican obligaciones prestacionales del Estado.”
(...)

De otra parte, las Secretarías de Educación son las encargadas de planificar y prestar el servicio educativo, mantener y ampliar la cobertura y garantizar la calidad, de acuerdo con las competencias definidas en la Ley 715 de 2001.

En general la ley marco establece un número de competencias entre entidades nacionales y territoriales, en cuya coordinación y planificación se deben cumplir los fines generales del servicio de educación, en este marco de competencias se debe asegurar el acceso y la continuidad de la educación, en una gestión constante para asegurar la prestación integral de la educación, como resulta ser, la vinculación oportuna de docentes.

En cuanto a las funciones de las Secretarías departamentales y distritales de educación, el artículo 151 de la Ley 115 de 1994, establece: “ Las secretarías de educación departamentales y distritales o los organismos que hagan sus veces, ejercerán dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo, las siguientes funciones: a) Velar por la calidad y cobertura de la educación en su respectivo territorio; b) Establecer las políticas, planes y programas departamentales y distritales de educación, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional; c) Organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales y particulares; d) Fomentar la investigación, innovación y desarrollo de currículos, métodos y medios pedagógicos; e) Diseñar y poner en marcha los programas que se requieran para mejorar la eficiencia, la calidad y la cobertura de la educación; f) Dirigir y coordinar el control y la evaluación de calidad, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y aplicar los ajustes necesarios; g) Realizar los concursos departamentales y distritales para el nombramiento del personal docente y de directivos docentes del sector estatal, en coordinación con los municipios; h) Programar en coordinación con los municipios, las acciones de capacitación del personal docente y administrativo estatal; i) Prestar asistencia técnica a los municipios que la soliciten, para mejorar la prestación del servicio educativo; j) Aplicar, en concurrencia con los municipios, los incentivos y sanciones a las instituciones educativas, de acuerdo con los resultados de las evaluaciones de calidad y gestión; k) Evaluar el servicio educativo en los municipios; l) Aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de educación formal y no formal, a que se refiere la presente ley; m) Consolidar y analizar la información de los municipios y remitirla al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los estándares fijados por éste, y n) Establecer un sistema departamental y distrital de información en concordancia con lo dispuesto en los artículos 148 y 75 de esta ley.”

Por su parte, el decreto 3020 de 2002, se aplica a todas las entidades territoriales certificadas y les imparte la obligación de organizar sus plantas de personal docente, directivo docente y administrativo, en todo caso, la organización de la planta de personal se hará con el fin de lograr la ampliación de la cobertura con criterio de equidad, el mejoramiento de la calidad y el incremento de la eficiencia.

En ese sentido, la Corte Constitucional, señaló:

“En el ámbito territorial, cuando los municipios no han sido certificados por el departamento, cada uno de estos últimos tiene a su cargo la garantía local del derecho a la educación, en virtud de la descentralización de los servicios educativos. Ello implica que son los departamentos, a través de sus Secretarías de Educación, los encargados directamente de garantizar plenamente el derecho a la educación de sus habitantes en edad escolar.”³

3.4.2. EDUCACIÓN PARA ADULTOS

A este respecto, la Corte Constitucional ha desarrollado el tema, en el sentido de que el estado de procurar el servicio educativo a persona que, por especiales circunstancias, no pudieron acceder a la educación formal, al respecto pronunció⁴ lo siguiente:

“2.4.1. Marco normativo de la educación para adultos

De la obligación en cabeza del Estado de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a la educación básica para todas las personas, se deriva igualmente el deber de establecer las condiciones de asequibilidad a la misma para los mayores de edad, imperativo que desarrolló el legislador en diversas disposiciones, que materializan la obligación de elaborar planes de estudio y sistemas idóneos para alumnos de todas las edades.

Es preciso tenerse en cuenta que un porcentaje de la población, por diferentes motivos, no ingresan al sistema educativo en la edad escolar, razón por la que llegan a la edad adulta sin haber adquirido los conocimientos que se imparten en la educación básica primaria. Este tipo de insuficiencias en la educación básica y media vocacional, se pueden disminuir mediante los programas compensatorios de educación para adultos, algunos de los cuales permiten que personas mayores de dieciocho (18) años superen sus deficiencias educativas adquiriendo un nivel formativo sino igual, similar al de un egresado de la educación media formal.

En efecto, la educación secundaria exige planes de estudio flexibles y sistemas de instrucción variados que se adapten a las necesidades de los alumnos en distintos contextos sociales y culturales. En ese orden, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales estimula la elaboración y la aplicación de programas "alternativos" en paralelo con los sistemas de las escuelas secundarias normales. Así pues, se deben formular planes de estudio y sistemas variados que sean idóneos para alumnos de todas las edades, pues los adultos también tienen derecho a la educación.

*En tal contexto, el artículo 50 de la **Ley 115 de 1994** prevé la existencia de un programa educativo para jóvenes y adultos, y caracteriza este tipo de educación como aquella que se ofrece a las personas en edad relativamente mayor a la aceptada regularmente en la educación por niveles y grados del servicio público educativo, que deseen suplir y completar su formación, o validar sus estudios.*

*En desarrollo de la norma anterior, el **Decreto 3011 de 1997** reglamentó la educación para adultos y en su artículo 2 la definió como el conjunto de procesos y de acciones formativas organizadas para atender de manera particular las necesidades y potencialidades (i) de las personas que por diversas circunstancias no cursaron grados de servicio público educativo durante las edades aceptadas regularmente para cursarlos, o (ii) de aquellas personas que*

³ Sentencia T-085 febrero 15/17- M.P., GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

⁴ Sentencia T-129/16. M. P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Bogotá D.C., 14 de Marzo de 2016.

deseen mejorar sus aptitudes, enriquecer sus conocimientos y mejorar sus competencias técnicas y profesionales.

Adicionalmente, la obligación estatal de proveer educación para adultos se materializa en la creación de un sistema especial que consulte los intereses de un grupo poblacional específico, con el fin de que la necesidad de trabajar no impida que las personas mayores de edad reciban la educación que no les fue impartida durante su infancia y adolescencia. En este orden de ideas, esta clase de educación responde a la realidad de los adultos, como personas que se encuentran activas en el trabajo y que, en razón a su actividad, requieren de una flexibilidad especial que posibilite el acceso al sistema educativo.

No obstante, en el Decreto en mención, se hace referencia a que, en determinados casos, los menores de edad, pueden acceder a la educación para adultos. Así, en el artículo 16 de dicha norma, se establece:

“Artículo 16. Podrán ingresar a la educación básica formal de adultos ofrecida en ciclos lectivos especiales integrados: 1. Las personas con edades de trece (13) años o más, que no han ingresado a ningún grado del ciclo de educación básica primaria o hayan cursado como máximo los tres primeros grados. 2. Las personas con edades de quince (15) años o más, que hayan finalizado el ciclo de educación básica primaria y demuestren que han estado por fuera del servicio público educativo formal, dos (2) años o más.”

De esa manera, los menores de edad que no se encuentran dentro de los supuestos anteriores, deberán sujetarse y vincularse a los programas de educación formal. Ello por cuanto, tales mínimos de edad, razonables en principio, se explican en la medida en que existe, en cabeza del Estado, la obligación de garantizar y hacer efectivo el derecho a la educación de los menores de edad, esto es, ofrecer los medios para que en la infancia y la juventud los menores logren un desarrollo integral de su ser, aspecto éste que en gran medida se logra si existe una adecuada formación, permitiendo que los menores en su edad escolar asistan a los centros educativos que ofrecen un plan pedagógico integral. En este contexto, resulta lógico que la reglamentación de la educación para adultos, excluya la posibilidad de participación de los menores de edad en estos programas, por cuanto la formación corresponde brindarla en forma conjunta a la familia y al Estado, a través del sistema educativo formal.

(...)

3.4. El Caso Concreto.

Los accionantes, fundan su pretensión en el hecho de que, son habitantes del municipio de Güepsa, del sector rural de la vereda la Teja, y que por circunstancias propias de su municipio no pudieron continuar sus estudios de bachillerato, que desean terminar sus estudios en el INTITUTO DE EDUCACIÓN RURAL SANTA MARÍA DEL CAMINO, pero que, la oferta brindada por la institución es limitada a los recursos que brinda la Secretaría de Educación Departamental, mediante el contrato suscrito entre esa Institución y la Gobernación de Santander, señalan que la prenota institución, no tiene cupo ni recursos económicos para inscribir más estudiantes y que no tienen la posibilidad de inscribirse en colegios existentes en el municipio, motivo por el cual solicitan ordenar a quien corresponda ampliar el número de cupos, para que más jóvenes puedan estudiar el bachillerato.

La Secretaría de Educación Departamental responde, diciendo que, no cuenta con presupuesto para contratar ese servicio, por lo cual no es posible incluir un número

superior de estudiantes en la contratación realizada, que dicha entidad no cuenta con registro alguno de alumnos nuevos, en que figuren los accionantes y que la solicitud se debió hacer en el año anterior, que el estudiante no ha solicitado el servicio, procedimiento que debieron realizar previamente. Señala que el Ministerio de Educación no autorizó los recursos para alumnos nuevos, por lo que, se debe garantizar el servicio para el lectivo 2022, que, por el principio presupuestal de anualidad, no es posible la inclusión de los accionantes, porque en este momento no alcanzarían a ejecutar la cantidad de horas de cada ciclo.

El fallo de primera instancia denegó el amparo solicitado, al considerar que no existe petición de parte de los accionantes, respecto a que se le dé acceso al sistema de educación para adultos, por lo que no implica que en el año siguiente se les brinde esta oportunidad y porque no puede el juez constitucional, generar gastos a la administración que no estén presupuestados.

Los accionantes impugnan diciendo que, no aceptan la conclusión a la que había llegado el Juzgado de primera Instancia respecto de que no eran alumnos de continuidad, que, ellos como accionantes no deben soportar la carga de falta de planeación por parte del Ministerio de educación y la Secretaría de educación Departamental.

En este orden de ideas, se debe decir que, de las pruebas aportadas al expediente, no se aprecia la solicitud elevada por los aquí accionantes, ante el INSTITUTO DE EDUCACIÓN RURAL SANTA MARÍA DEL CAMINO ni ante la Secretaría de Educación Departamental de Santander, con el fin de que fuesen incluidos en el programa de educación para adultos que brinda esa institución, lo anterior, teniendo en cuenta el procedimiento y la planeación que se requiere por parte de los entes territoriales que dirigen el sistema educativo en el departamento para la inclusión de nuevos alumnos; lo que implica que se hubiese hecho la solicitud de la ampliación de la cobertura del programa de educación para adultos, con el fin de que se hagan las provisiones presupuestales pertinentes y de esta manera si fuere el caso, contratar con una Institución Educativa que preste el servicio educativo en ese municipio.

Si bien es cierto los accionantes no realizaron la solicitud de manera oportuna, la Secretaría de Educación Departamental si es la entidad competente para garantizar el acceso a la educación en la zona rural donde viven los accionantes y así deberá tenerlo en cuenta para su planeación.

Con relación a la educación de adultos mayores, la cual está encabeza del Estado, se encuentran establecidas las condiciones para hacer efectivo el derecho a la educación, en especial de las personas que, por diversas circunstancias, no pudieron acceder al sistema educativo de la edad escolar, condiciones que deben ser acreditadas por quien solicita dicho servicio.

Tratándose de un menor de edad, las condiciones normales, es que el menor de edad asista al sistema de educación formal integral que se ofrece en los establecimientos educativos oficiales, privilegiando su derecho a la educación y evitando que los menores de edad tengan que abandonar sus estudios, para dedicarse a trabajar, con el fin de contribuir con su familia a la manutención de la misma, pues, la educación para adultos no le permite, por su intensidad horaria, que el alumno adquiera las competencias

indispensables para un buen desarrollo personal, como si lo adquiere en los centros educativos oficiales.

En ese camino le asiste la obligación de todos los entes gubernamentales, tanto territoriales como nacionales, contribuir con los recursos propios a que la prestación del servicio educativo llegue a todos los rincones del territorio nacional, de acuerdo las competencias establecidas en la ley, en este orden de ideas, se debe implementar la cobertura educativa, estableciendo instituciones educativas oficiales, accesibles, en el lugar en que residen tanto los adultos como los menores de edad, brindando los medios de transporte idóneos, para que puedan llegar y asistir a los centros educativos oficiales que se encuentren alejados o en condiciones difíciles de acceso .

Dicho lo anterior, se debe decir que, solo excepcionalmente se deben aceptar menores, en el sistema de educación para adultos, en determinadas circunstancias, establecidas en las normas o por desarrollo jurisprudencial, en esas circunstancias se deben acreditar, esas condiciones, para que se puedan vincular a ese modelo educativo para adultos.

Para el caso, se debe considerar que , por lo avanzado del calendario académico, en el mismo sistema de educación para adultos, que brinda el INSTITUTO DE EDUCACIÓN RURAL SANTA MARÍA DEL CAMINO, no es procedente en este momento, ordenar la vinculación de los accionantes a esté sistema, en razón a que se perderían de un conocimiento que ya fue aportado, en desarrollo del programa educativo ofrecido, en estas circunstancias, también se generaría traumatismos los educandos que desde un inicio participan en este sistema de educación.

Por otra parte, se debe considerar que, es improcedente que el juez imponga a la Administración el desembolso forzado e inmediato de partidas asignadas en el presupuesto de gastos, porque ello supondría coartar el espacio de discrecionalidad que la Constitución y la ley le confieren al ejecutivo para ejecutar el presupuesto, teniendo en cuenta que en tal operación intervienen variables determinantes como la priorización del gasto público y la disponibilidad de recursos, es decir, razones de oportunidad y conveniencia que inciden en la planeación y desembolso de apropiaciones fiscales.

En estas condiciones, este operador judicial, considera acertadas las conclusiones que allego el A quo, al resolver no amparar los derechos fundamentales deprecados, por lo que se confirmará el fallo de instancia.

IV. DECISIÓN

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, el fallo de tutela de fecha del 18 de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa-Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta sentencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Santander - Velez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e572904a84863ec0befeb8adcb531ba4e71ae07156d192de3462be322f4e002

Documento generado en 20/09/2021 08:23:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>